



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 888/2021

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de octubre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, en fecha posterior, votó por declarar improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Omer Alfredo Bustamante Chirre, contra la Resolución 20, de fecha 11 de enero de 2021, folios 278, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huara, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### ASUNTO

#### *Demanda*

Con fecha 12 de diciembre de 2018 (f. 3), el recurrente interpuso demanda de amparo solicitando que se declare la nulidad de las siguientes piezas procesales expedidas en el expediente 00021-2016-62-1308-JR-PE-04: (i) Resolución 36, de fecha 24 de setiembre de 2018 (f. 40), emitida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en la que se declaró improcedente el ofrecimiento de pruebas realizadas por el ahora recurrente, (ii) Resolución 38, de fecha 2 de octubre de 2018 (f. 42), emitida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundado el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 36, (iii) Resolución 39, de fecha 15 de octubre de 2018 (f. 46), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la condena en contra del recurrente por el delito de usurpación agravada, imponiendo cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, y; (iv) Resolución 40, de fecha 16 de noviembre de 2018 (f. 59), emitida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara improcedente el recurso de casación contra la sentencia contenida en la Resolución 39.

El actor sostiene que fue acusado injustamente por la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de la Torre por el delito de usurpación sobre terrenos eriazos ubicados en el sector Santa Rosalía, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima. Consecuencia de ello, se inició un proceso penal en el que fue sentenciado por el delito de usurpación agravada. Pero indica que tal sentencia parte de la errada premisa de que la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de la Torre es propietaria del terreno del bien que viene ocupando. Ello supuestamente en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

virtud del Testimonio de Escritura Pública –Protocolización– sobre prescripción Adquisitiva de Dominio, de fecha 21 de setiembre de 1996, el que fue expedido en mérito del Expediente 024-95/JFA/EMF. No obstante, dicho trámite procesal fue declarado nulo en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta llevado en el Expediente 00081-2002-0-1308-JR-CI-02, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Huacho. Sin embargo, las resoluciones judiciales emitidas en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no fueron tomados en cuenta por los jueces penales, rechazándolos en virtud de haber sido ofrecidos extemporáneamente, a pesar de que recién tomaron conocimiento de ellos posteriormente al inicio el proceso penal ahora cuestionado. Con ello se vulnera su derecho a la propiedad, a la prueba y a la motivación de resoluciones judiciales.

### ***Contestación de la demanda***

Con fecha 04 de noviembre de 2019, el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, contestó la demanda (f. 138) indicando que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas dentro de un trámite regular y dictados conforme a ley, en estricta aplicación de las normas que regulan la materia discutida, por lo que debía rechazarse la demanda.

Con fecha 04 de noviembre de 2019, la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de la Torre, contestó la demanda (f. 177), solicitando que se declare infundada la demanda. Alegó que desde el inicio del proceso penal el ahora demandante no presentó documentación que acredite su propiedad. Y, por el contrario, se demostró la posesión de la Asociación en virtud de un contrato de servidumbre otorgado a favor de la Empresa de generación Eléctrica Cheves S.A. en el año 2013.

### ***Resolución de primera instancia o grado***

Mediante Resolución 15, de fecha 21 de octubre de 2020 (f. 212), el Primer Juzgado Civil de Huaura, declaró improcedente la demanda. Acerca de la Resolución 36, que declaró improcedente el ofrecimiento de pruebas, se indicó que los documentos ofrecidos se referían a hechos muy anteriores al proceso penal. Se precisó en la Resolución 38 que dichos documentos se remontan a los años 2014 y 2015, por lo que pudieron ser ofrecidas incluso en primera instancia o durante el juicio oral, sin embargo, no lo hizo. Por lo que tal resolución se encuentra debidamente motivada. En lo que concierne a la Resolución 39, que confirma la sentencia de primera instancia, indica que se sustenta con los medios probatorios admitidos en primera instancia y que se ha logrado acreditar la teoría del caso del Ministerio Público. Respecto la Resolución 40, que declaró improcedente el recurso de casación, determinó que en ella claramente se indica que el recurso no cumple con el requisito establecido por ley, dado que la pena privativa impuesta ha sido de cuatro años suspendida y bajo reglas de conducta. De igual manera acerca del derecho de propiedad, señala que el amparo no tiene por objeto que se declare la titularidad del derecho de propiedad y o posesión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

### ***Resolución de Segunda instancia o grado***

El *ad quem* confirmó la apelada, expresando que en la Resolución 36, con la que se declaró improcedente el ofrecimiento de medios probatorios, se aplicó adecuadamente el principio de preclusión, ya que no advierte que se haya sustentado y demostrado la forma y oportunidad en que se tomó conocimiento de dicho medio probatorio. También indica que la Resolución 38, que confirma la Resolución 36, utilizando similares argumentos. Sobre la sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución 39, se indicó previamente que debe observarse qué tan relevante y necesario era tal medio probatorio declarar nula la sentencia. Y es que para determinar la configuración del delito de usurpación agravada es irrelevante determinar el tipo de título que puede tener el poseedor del inmueble, ya que para la configuración de delito de usurpación solo se requiere que el poseedor ostente la tenencia del bien al momento del hecho delictivo, lo que en dicho caso había quedado acreditado.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del asunto litigioso**

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de:
  - i) La Resolución 36, de fecha 24 de setiembre de 2018 (f. 40), emitida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por la que, en virtud del principio de prelación, declaró improcedente el ofrecimiento de pruebas por haber sido presentadas extemporáneamente.
  - ii) La Resolución 38, de fecha 2 de octubre de 2018 (f. 42), emitida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara infundado el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 36.
  - iii) La Resolución 39, de fecha 15 de octubre de 2018 (f. 46), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirma la sentencia que condena al ahora recurrente como autor del delito de usurpación agravada en agravio de la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Haya de la Torre, imponiéndoles 4 años de pena privativa de la libertad suspendida.
  - iv) La Resolución 40, de fecha 16 de noviembre de 2018 (f. 59), emitida por la Sala Penal Permanente de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, por la que se declaró improcedente el recurso de casación contra la Resolución 39, al incumplir con lo establecido en apartado b), inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, por cuanto la pena impuesta no supera lo 6 años de pena privativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

2. El recurrente ha alegado que con dichas resoluciones judiciales se han vulnerado de sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la propiedad, a la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales. Este Tribunal entiende que en realidad los cuestionamientos del recurrente se centran en la negativa de aceptar los medios probatorios a los que solo tuvo acceso con posterioridad al inicio del proceso penal y la etapa probatoria. En tal sentido, cuestiona que no se habría motivado tal negativa y que ello implicaría no reconocer que él es el propietario del bien materia de la usurpación.

### **Análisis del caso concreto**

3. Sobre la debida motivación de las resoluciones 36 y 38, se aprecia que están debidamente fundamentadas. En efecto, de los argumentos que la sustentan se desprende que en virtud del principio preclusorio, no era factible admitir nuevos medios probatorios, ya que tal etapa ya había concluido. Así, se indicó que de acuerdo al artículo 421, inciso 2 del Código Procesal Penal, se otorgó un plazo para ofrecer medios probatorios, el que habría vencido el 14 de agosto de 2018, por lo que operó el principio de preclusión. Se resaltó además en la Resolución 38 que los medios probatorios ofrecidos se remontan al año 2014 y 2015, por lo que pudo haberlas ofrecido en primera instancia o durante el juicio oral.
4. Respecto la Resolución 40, también se aprecia que cuenta con motivación adecuada, al indicarse que se aplicó el artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal que establece que la procedencia del recurso de casación está condicionada a que se trate de sentencias en donde el delito más grave tenga señalado en la ley en su extremo mínimo una pena privativa de libertad mayor a 6 años. Y como en este caso la pena impuesta era menor a ello, se declaró su improcedencia. Es decir, se observó una adecuada motivación.

### **Derecho a la prueba**

5. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la prueba forma parte implícitamente del derecho a la tutela procesal efectiva, en la medida en que los justiciables están facultados a presentar todos los medios probatorios pertinentes a fin de crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En la Sentencia del Expediente 06712-2005-HC/TC, se indicó lo siguiente:

“(…) Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (fundamento 15).

6. También se ha advertido en el Expediente 01025-2018-PHC/TC que, si bien una omisión resulta *prima facie* atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no ostente una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal (Expedientes 00271-2003-AA/TC aclaración, 00294-2009-PA/TC, entre otros). Naturalmente, es la justicia ordinaria la que en primer lugar evalúa la trascendencia del medio probatorio, a fin de determinar si procede o no a la anulación de lo actuado.
7. En el presente caso se alega que se denegaron medios probatorios que determinaban que la Asociación de Pequeños Agricultores Víctor Raúl Haya de la Torre no era la propietaria de los terrenos materia de la usurpación. No obstante, se observa que en la Resolución 39, fundamento 17.3, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Huaura ha basado su argumentación en base a las constancias de *posesión* otorgada por el Juez de Paz del distrito de Santa María-Cruz Blanca, de fecha 18 de julio de 2007, en favor de la mencionada asociación. Y si bien hizo referencia al Testimonio de Escritura Pública –Protocolización– sobre Prescripción adquisitiva de dominio, de fecha 21 de setiembre de 1996 a favor de la asociación, documento que habría sido declarado nulo, lo cierto es que ello no altera la motivación por la que se concluye la configuración del delito de usurpación agravada.
8. Y es que como bien se ha indicado por el *ad quem*, de acuerdo a lo establecido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad 2477-2016-Lima, el delito de usurpación puede cometerse en contra quien posee un inmueble sin tener un título posesorio. En tal sentido es irrelevante determinar el tipo de título del poseedor sobre el inmueble, ya que en el delito de usurpación solo se requiere que “el poseedor ostente la tenencia del bien al momento del hecho delictivo.”
9. Por consiguiente, se aprecia que el medio probatorio ofrecido por el recurrente y que no fue admitido por los jueces ordinarios, no ostenta una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, ello en atención a que la valoración de otros medios de prueba ha determinado la configuración del delito de usurpación agravada. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada al no haberse corroborado una afectación al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas pues considero que la presente demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**. A continuación, expreso mis razones:

1. En primer lugar, debo hacer notar que nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, a contrario sensu, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares”.
2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. Resolución 3179-2004-AA/TC, fundamento 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
  - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
  - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio de este Tribunal, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
  1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
  2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
  3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
  4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
  1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
  2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
  3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2021-PA/TC  
HUAURA  
OMER ALFREDO BUSTAMANTE  
CHIRRE

15. En el presente caso, los cuestionamientos que propone la parte demandante no pueden inscribirse dentro de alguno de los criterios recientemente señalados. Debe quedar claro que el presente caso no se trata de un asunto que corresponde resolver en vía constitucional, pues lo que pretende la parte demandante es el reexamen de decisiones judiciales con las que disiente. En ese sentido, la ponencia no justifica la superación del análisis de procedencia sobre la base de eventuales vicios de proceso o procedimiento, o vicios de motivación o razonamiento, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), para realizar un análisis sobre el objeto y contenido de la pretensión (una decisión “de fondo”, usando términos más cotidianos).

Lima, 28 de octubre de 2021.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

LPDERECHO